

Comunidad
de MadridDirección General de Transición Energética y Economía Circular
CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIORAAI – 2.033
Exp.: 26-IPPC-00037.7/2024
Modificación No SustancialUnidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA ASUMHER, S.L., CON NIF: B79347233, PARA SU INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA

La actividad desarrollada por ASUMHER, S.L. se corresponde con el CNAE-2009: 25.61 "Tratamiento y revestimiento de metales", y consiste en el zincado de piezas de hierro y zamak.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en el Camino Viejo de Getafe nº 98, del Polígono Industrial "El Palomo", del término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
6901	132	1.203	15	4395404VK3549S0001UQ	Registro de la propiedad nº 3 de Fuenlabrada
7472	194	1.275	11	4395405VK3549S0001HQ	

Las coordenadas UTM (ETRS89-30N) de la instalación son las siguientes:

X= 434.250, Y= 4.459.272

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-2.033/06, con fecha 16 de octubre de 2014 se emite Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica y se aprueba el texto refundido de la Autorización ambiental integrada (en adelante AAI) otorgada a la empresa ASUMHER, S.L., con NIF: B79347233, para su instalación de tratamiento y revestimiento de metales, ubicadas en el término municipal de Fuenlabrada.

Segundo. El titular presentó, el informe preliminar de suelos con fecha 2 de octubre de 2006, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha de 1 de agosto de 2008. El último informe periódico de situación de suelo fue entregado con fecha de 8 de abril de 2021.

Tercero. Con fecha, 16 de mayo de 2024, y registro de entrada nº 10/427471.9/24, ASUMHER, S.L., como titular de una instalación clasificada con nivel de prioridad 3, entrega la declaración responsable regulada en el Anexo IV del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, habiéndose constituido la garantía financiera obligatoria para hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado 4 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de abril de 2024 y referencia de entrada en el Registro nº 10/320640.9/24, el titular remite documentación relativa a la modificación del sistema de depuración.

Segundo. Con fecha 8 de mayo de 2024 y referencia de entrada en el Registro nº 10/399876.9/24, el titular remite documentación complementaria solicitada.

Tercero. Tras la remisión de la Resolución de 16 de octubre de 2014 por la que se modifica y se aprueba el texto refundido de la AAI, se ha aprobado la siguiente normativa a tener en cuenta:

- Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.
- Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.
- Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, que deroga el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos e emisiones industriales.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las



emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.
- Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.
- Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de protección Civil.
- Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.
- Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Cuarto. A la vista de los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de trámite de audiencia de acuerdo al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Realizado el trámite de audiencia del Informe Previo a la propuesta de Resolución de revisión de la AAI, durante un período de quince días, se han recibido alegaciones por parte del titular que se han tenido en consideración en la Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 2.6 del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en caso de plantearse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, las





modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales (ni teniendo en cuenta cada modificación de forma independiente ni considerándose todas las modificaciones de forma conjunta) dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Asimismo, las modificaciones no implican el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al no ser susceptible de tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, ya que no supone un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de vertidos, de la generación de residuos ni de la utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios protegidos ni al patrimonio cultural.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Quinto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

El Análisis de Riesgos Medioambientales se deberá actualizar cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, instalación o en la autorización sustantiva, conforme se establece en el artículo 34.3 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

Sexto. En igual sentido, la aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho Tercero, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en los textos de determinados artículos de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 16.5. del Real Decreto Legislativo 815/2013, de 18 de octubre.

Séptimo. Se adapta a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y al Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de conformidad con el Decreto 235/2023, de 9 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular,

RESUELVE,

Primero. Modificar la resolución de 16 de octubre de 2014, por la que se modificó y aprobó el texto refundido de la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa ASUMHER, S.L., con NIF: B79347233, para su instalación de tratamiento y recubrimiento de metales, ubicada en el término municipal de Fuenlabrada.

Se adjuntan en el Anexo del presente informe previo de la propuesta de Resolución los apartados modificados, pero se mantiene la numeración de los apartados suprimidos.





Segundo. Considerar la modificación comunicada por la empresa con fecha 11 de abril de 2024, como “no sustancial”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por los motivos anteriormente señalados.

Tercero. Disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, lo establecido en el artículo 23.5.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, respecto a las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas y por daños en las cosas; con unas condiciones y cuantía según el artículo 8 y en el punto 3 del Anexo IV del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid. La **cobertura mínima** de dicho seguro será de **450.000,00.-€** (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS).

Cuarto. Disponer de una **garantía financiera obligatoria** según lo establecido en los artículos 24 y 26.a) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y conforme a la declaración responsable presentada en cumplimiento del artículo 33 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La **cuantía mínima** de dicha garantía financiera obligatoria será de **1.600.000,00.-€**. (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL EUROS)

Cuarto. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y presentar la declaración responsable correspondiente según el resultado del análisis realizado.

La Resolución se mantendrá siempre anexa a la Resolución de autorización ambiental integrada del 16 de octubre de 2014, que quedará vigente en los aspectos que no la modificará.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a fecha de firma.
DIRECTORA GENERAL DE
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR,

Fdo. Cristina Aparicio Maeztu

ASUMHER, S.L
NIF: B79347233



ANEXO

ANEXO I – Epígrafes modificados

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

2. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 2.1. De acuerdo al catálogo contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera (actualizado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y el Real decreto 1042/2017, de 22 de diciembre) los focos se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO								
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica nominal (kWt)	Sistemático	Combustible	Sistema depuración	Coordenadas Huso 30-ETRS89	
	GRUPO	CÓDIGO					UTMx	UTMy
Foco 1: Extracción baños tratamiento superficial	B	04 02 10 05	--	SI	-	--	434.259	4.459.269

- 2.4. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones", probada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio.

Los nuevos focos, a efectos del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar inequívocamente identificados y adaptados a los requisitos establecidos en las Instrucciones Técnicas correspondientes, recogidas en el Decreto 56/2020, de 15 de julio.

Los nuevos focos de emisión a la atmósfera deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-01 "Cálculo de altura de focos canalizados", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 3.1. La actividad se desarrollará según lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, que regula el traslado de residuos en el interior del Estado, la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo.
- 3.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.



- 3.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- 3.8. Se deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.
- 3.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en 7/2022, de 8 de abril.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.
- Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente-
- 3.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- 3.14.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los **residuos peligrosos** que se enumeran a continuación.



NP 01: RECUBRIMIENTO ELECTROLITICO		
LER	Descripción	Peligrosidad HP
06 01 06*	Otros ácidos (baño ácido inorgánico)	8
11 01 11*	Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas (Baño desengrase alcalino)	8
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (Bidones plásticos usados y vacíos)	6

NP 02: TRATAMIENTO IN SITU DE EFLUENTES		
LER	Descripción	Peligrosidad HP
11 01 09*	Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas (Lodo seco procedente del zincado)	6

3.15. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados en esta AAI, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión 2014/955, de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

5.10. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, que les sean de aplicación

6. (Nuevo) CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

6.1. Las instalaciones se encuentran situadas sobre la Masa de Agua Subterránea denominada “Madrid: Guadarrama-Manzanares (ES030MSBT030.011)” por el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo (PHT) del tercer ciclo (2022-2027) aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

6.2. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de suelos y en los informes periódicos de situación del suelo, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su



conocimiento y efectos oportunos. En relación con la calidad de las aguas subterráneas el órgano competente es la administración hidráulica (Confederación Hidrográfica del Tajo).

- 6.3. Por otra parte, en caso de que se produzca la contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo se tendrá en cuenta el artículo 37, relativo a las "Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados", del Anexo V del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

7. (Renumerado, anterior 6.) CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 7.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid por medio del correo electrónico ippc@madrid.org, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Cuenca Media de Arrollo Culebro (**900 365 365**) y comunicando la situación al correo electrónico incidencias@canal.madrid en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, según la ley, se remitirá al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

- 7.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.

- 7.6. **(Nuevo)** La actividad se encuentra dentro del ámbito del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales, debiendo aplicarse, en los aspectos que corresponda su normativa sectorial específica, y deberá estar inscrita en el Registro de Prevención y Extinción contra incendios de la Comunidad de Madrid (de acuerdo con el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre).

Si se constata que el titular no realiza alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se trasladará al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

8. (Renumerado, anterior 7.) CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 8.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el



emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.

- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página www.comunidad.madrid, en aplicación del artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

La Memoria ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se deberá tener en cuenta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- 8.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 1 de diciembre.



ANEXO II – Epígrafes modificados

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: <http://www.prrt-es.es/documentos/guias-manuales-usuario-prtr> del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida, al Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique otro organismo u otra unidad administrativa competente.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.
- 1.4. El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, instalación o en la autorización sustantiva, conforme se establece en el artículo 34.3. del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Posteriormente, deberá presentar al mes de su realización la declaración responsable, de acuerdo al Anexo IV del citado Real Decreto.

2. CONTROL DE MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará **anualmente** una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas y el proceso en el que se utilizan.

Se adjuntarán, y se dispondrá, de las Fichas de Datos de Seguridad actualizadas conforme al modelo establecido en el anexo II del Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y sus modificaciones posteriores y, si procede, de los escenarios de exposición adjuntos a la misma, de todos aquellos productos químicos que se empleen.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del Reglamento CE nº



1907/2006, se deberán declarar la identidad de la sustancia/s, número de autorización de la/s sustancia/s, el uso/s para los que está concedida la autorización, los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control, así como toda condición con la cual se conceda la autorización, etc.

El control de la adecuación de las fichas de seguridad corresponde al órgano competente en materia de sanidad ambiental. No obstante, en caso de que se constatará alguna desviación, se pondrá en conocimiento del citado órgano competente,

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. **Anualmente** y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos anuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior y el consumo de disolventes.

Deberá justificarse cualquier variación relevante, entendiéndose como tal un aumento o descenso que afecte a distintos ámbitos ambientales o de gestión o capacidad simultáneamente, respecto a los datos del año anterior, y fundamentalmente respecto a los datos indicados en la Resolución en su Anexo III, tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles.

- 2.4. **(Eliminado)**

4. **CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, de la Comunidad de Madrid.
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio.
- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.7. Aunque la notificación de emisiones debe realizarse anualmente, por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".



- 4.8. **(Nuevo)** Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatare la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en esta AAI, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando las causas de la citada superación así como las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación, sin perjuicio de las actuaciones que procedan por parte de la unidad administrativa competente en materia de disciplina ambiental. Dicha comunicación se realizará a través del correo electrónico: ippc@madrid.org .

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos cinco años y permanecerá a disposición de esta Consejería. Si los residuos se destinan a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de productor de residuos que incluirá todos los datos relativos a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual, de acuerdo con modelo proporcionado en:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/prevencion-control-integrado-contaminacion-ippc#panel-407355>

La Memoria Anual de productor de residuos se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos del PRTR. Para ello, será necesario incluir un apartado, no recogido en el formulario de la web, con las cantidades de residuos producidos no peligrosos.

- 5.3. Anualmente se presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación, el certificado de vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil en el plazo de un mes desde la renovación del mismo.
- 5.4. **Cuatrienalmente** renovará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, el Estudio de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado el artículo 18.7. de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- 5.5. **(Nuevo)** En relación al Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases; el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

Si se constata que el titular no ejecuta la obligación anterior, se trasladará a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.



- 5.6. (Nuevo)** En el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y al Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006, y demás normativa citada en el referido artículo, y demás normativa citada en el referido artículo.

Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Antes del 1 de octubre del 2026** y, posteriormente **con periodicidad quinquenal**, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.comunidad.madrid>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

- 7.2.** Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión de los almacenamientos de productos químicos conforme con el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

8. (Nuevo) CONTROL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1.** En el caso de que se produjeran cambios en las instalaciones que pudiera aumentar el riesgo de afección a las aguas subterráneas, podrá requerirse el establecimiento de un Plan de Control y Seguimiento del estado de su calidad. En dicho Plan se deberá tener en cuenta los valores de referencia para las aguas subterráneas establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (última modificación por Real Decreto 665/2023, de 18 de julio).

Complementariamente, al encontrarse las instalaciones situadas sobre la masa de agua subterránea denominada "*Madrid: Guadarrama-Manzanares (ES030MSBT030.011)*" en los estudios que se realicen se tendrán en consideración los parámetros y valores de referencia establecidos en el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo (PHT) del tercer ciclo (2022-2027) aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, así como cualquier otra sustancia característica de la actividad.

Según los resultados se determinará la frecuencia para realizar los siguientes controles.

- 8.2.** La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad



de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.

- 8.3. La evaluación del estado químico de la masa de agua subterránea se determinará según la indicado en la Parte B del Anexo X del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- 8.4. Se deberá tener en cuenta, si se comprobara la existencia de contaminación puntual de las aguas subterráneas, tal y como se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los procedimientos a realizar para su control y restitución establecidos en el mismo.

9. **(Renumerado, anterior 8.) REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS**

- 9.1. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI se remitirán al Área de Control Integrado de la Contaminación, vía telemática, según el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los plazos y con las periodicidades indicadas a continuación.

9.2.1. **(Eliminado)**

- 9.2.6. **Antes del 1 de octubre de 2026 y, posteriormente, con periodicidad quinquenal:**
- Informe periódico de la situación del suelo.

- 9.2.9. **(Nuevo) Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:**
- Memoria ambiental de clausura.



ANEXO III – Epígrafes modificados

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.4. Generación de Residuos Peligrosos

RESIDUO	LER	PROCESO GENERADOR	PRODUCCIÓN ANUAL (t) (*)	TIPO DE ALMACENAMIENTO
ÁCIDO BAÑO INORGÁNICO	06 01 06*	Recubrimiento electrolítico	22	Depósito subterráneo concentrados ácidos
LODOS DE DEPURACIÓN	11 01 09*	Tratamiento in situ de efluentes	50	Bolsas “big-bags” de 1 m ³ o contenedor metálico de 7 m ³
LÍQUIDOS ACUOSOS	11 01 11*	Recubrimiento electrolítico	13,35	Depósito subterráneo concentrados alcalinos
ENVASES VACÍOS CONTAMINADOS	15 01 10*		0,75	Paletizados

(*) Datos de producción en base a datos aportados en 2019-2023.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.2. Vertidos líquidos.

Sistema de Tratamiento de aguas: Planta depuradora

Los efluentes procedentes de las tres líneas de tratamiento son conducidos a la depuradora donde, mediante un tratamiento físico-químico, se lleva a cabo su depuración de forma previa a su envío al sistema integral de saneamiento. El proceso de depuración consta de los siguientes pasos:

Recepción y almacenamiento de los efluentes residuales.

Los efluentes industriales procedentes de las líneas de baños se almacenan en depósitos distintos en función de sus características químicas: los concentrados ácidos se almacenan en el depósito DS1 y los concentrados alcalinos en el depósito DS3. Ambos depósitos están construidos en propileno y presentan una capacidad de almacenamiento de 15 m³.

Todos los efluentes procedentes de las etapas de lavado y las dosificaciones de los concentrados procedentes de los depósitos de concentrado ácido y básico, se almacenan en el depósito DS2 ubicado entre los dos anteriores. Su capacidad es de 20 m³ y también está construido en propileno. A este depósito también llegan los efluentes procedentes del decantador de lodos, del filtro prensa de lodos y de la recirculación del reactor.

Los efluentes cianurados procedentes de la línea 3 de Multiacabado son conducidos al módulo de oxidación de cianuros donde son tratados con sosa e hipoclorito sódico, antes de ser incorporados al depósito receptor de efluentes.

Este módulo de oxidación tiene una capacidad máxima total de 1.000 l , con la siguiente descripción:



- 1 Bomba de envío de aguas a oxidar
- 1 Módulo de oxidación de PP con 2 cámaras (oxidación / postoxidación) de 500 l cada una de unas medidas aprox. de 1.200mm x 800mm x 1.200mm H.
- 1 Agitador de homogeneización
- 1 Controlador de pH Seko con salidas de relé
- 1 Sonda de pH Seko
- 1 Controlador de redox Seko con salidas de relé
- 1 Sonda de redox Seko
- 2 Cables de unión controlador-electrodo
- 2 Porta-sondas de PVC de 1.5 metros
- 2 Soportes para porta-sondas
- 1 Rotámetro para medir el caudal entrada
- Montaje mecánico y eléctrico

Sistema de contención de derrames para evitar el rebose en el módulo de oxidación: El sistema anti-desbordes es un sumidero, que funciona como punto de vertido a la siguiente fase, es decir, el tanque se va llenando a la vez que se van llevando a cabo las reacciones de oxidación y es cuando el nivel de llenado sobrepasa el del sumidero, que todo vierte hacia el siguiente paso del sistema de depuración, que es la acumulación de éste y otros efluentes en el depósito A10.

Medidas de seguridad adicionales:

Control de salida de los baños de proceso que vierten a este módulo.

- A las salidas de los baños de tratamiento del proceso, existen 2 caudalímetros de salida ajustados ambos a 250 l/h.

Control de entrada de efluentes a este módulo.

- Como medida de control adicional, existe otro caudalímetro de entrada al módulo de oxidación ajustado a 600 l/h, por si fallasen los de salida de los baños.

Carga en el reactor.

Una vez en el depósito de recepción, todos los efluentes se cargan en el reactor. Al reactor también llegan las adiciones de ácido, hidróxido sódico, coagulante y floculante. Estos reactivos se almacenan en los depósitos construidos de polietileno y volumen de 1,5 m³.

El reactor tiene una capacidad de 23 m³ y está construido en acero recubierto interiormente por fibra de vidrio.

El depósito de agitación constante está compuesto por:

- Depósito de PP con 1 m³ Aprox. Ø 965 mm x 1.400 mm H
- Caja dispensadora antipolvo de 700 mm
- Agitador de homogeneización.
- Nivel con señal de mínimo
- Bomba neumática de 1/2 “.
- Soporte para bomba.
- Montaje mecánico, eléctrico y automatización

Estabilización, floculación y precipitación de lodos

En el reactor se lleva a cabo el tratamiento físico-químico de depuración: se realiza la neutralización de los efluentes a depurar, así como la precipitación en forma de lodos de los hidróxidos formados. El agua depurada queda en la parte superior del reactor y es enviada hacia el depósito DS4, con un volumen de 15 m³ construido de obra civil. Los lodos generados decantan en el fondo del reactor y se conducen hacia el decantador.





Para el control de la depuración y neutralización en el reactor hay instalados dos medidores, uno de pH y otro de potencial redox.

El depósito de agua depurada dispone de un medidor de conductividad de forma que en base al valor medido, el agua pueda conducirse de nuevo a las líneas de tratamiento y ser reutilizada o ser vertida directamente a sistema integral de saneamiento.

El agua depurada, antes de su vertido al colector municipal previo paso por la arqueta de vertido, se hace pasar a través de un filtro mecánico de arena con el objeto de eliminar los sólidos en suspensión que no han sido capaz de precipitar en el reactor.

El filtro es un depósito estanco construido en fibra de vidrio y poliéster, con arenas silíceas de diferentes grosores. Su descripción es:

- Boca de carga lateral de 1.800 mm H y 1000 mm Ø. Conexiones roscadas y bridas de 2" con acoplamiento de poliéster (A17) y con boca de hombre.
- Material: Sílice granular de diferentes granulometrías:
- Arena de 4-6mm: 150 Kg
- Arena de 2-3mm: 625 Kg
- Presión de trabajo máxima: 5 Kg/cm²
- Rotámetro con llave manual para ver el caudal a filtrar

